

### CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE INTERÉS EN MATERIA LABORAL EMITIDOS POR LA SALA DE CASACIÓN SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

La Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), a través de la Sentencia N° 000712 de fecha 6 de junio de 2024, Expediente R.C. N° AA60-S-2023-000340 reiteró varios criterios jurisprudenciales de sumo interés en materia del trabajo, al mismo tiempo que se pronunció sobre el monto correspondiente al cestaticket socialista.

Tal dictamen ocurre en ocasión al juicio entre un trabajador y la sociedad mercantil Clínica Sanatrix, C.A., por cobro de prestaciones sociales, salarios caídos y otros conceptos, entre los cuales, se incluía el cestaticket socialista. En líneas generales, se tiene que el trabajador sustanció el correspondiente procedimiento administrativo ante la Inspectoría del Trabajo con competencia en su domicilio, en virtud del presunto despido injustificado sufrido por este.

Así, el procedimiento en sede administrativa arribó a la conclusión de que, en efecto, la prenombrada sociedad mercantil despidió sin justificación al trabajador, ordenando el reenganche del mismo. Posteriormente, la orden de reenganche no fue acatada oportunamente por la sociedad mercantil, razón por la cual, en fecha 31 de mayo de 2019, el trabajador acudió a la vía judicial para dirimir la controversia, dando por terminada definitivamente la relación laboral.

En su pretensión, demandó el pago de prestaciones sociales, de los salarios caídos y del cestaticket no pagado, entre otros conceptos; todo ello desde el momento en el que se produjo el despido injustificado hasta la fecha de la interposición de la demanda. Agotadas todas las instancias judiciales ordinarias, el trabajador elevó la causa a la máxima instancia judicial por medio de recurso de casación.

De este modo, una vez sometido el conflicto al examen de la Sala, la misma declaró parcialmente con lugar la demanda incoada por el trabajador, al determinar que la demandada infringió los derechos laborales del trabajador. Sobre las conclusiones de la Sala en su decisión, debemos destacar dos (2) que resultan especialmente relevantes:

#### **i. La obligación de realizar los ajustes sobre el monto del cestaticket socialista de conformidad con la normativa vigente**

El tribunal de la alzada en su sentencia dictada el 21 de julio de 2023, estimó procedente el pago del cestaticket al trabajador, de acuerdo al monto establecido en el Decreto Presidencial N° 3.832, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.452, extraordinario de fecha 25 de abril de 2019; en este sentido, la Sala evidenció que el *ad quem* incurrió en el vicio de falta de aplicación de las normas, debido a que además dejó de aplicar lo previsto en el artículo 34 del Reglamento del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Cestaticket Socialista para los Trabajadores y Trabajadoras, el cual, en su párrafo segundo establece lo siguiente:

*“En caso de terminación de la relación de trabajo por cualquier causa, sin que el empleador o empleadora haya cumplido con el beneficio de alimentación, deberá pagarle al trabajador o trabajadora a título indemnizatorio lo que le adeude por este concepto en dinero efectivo.”*

De ello, se deriva la obligación del patrono de pagar el cestaticket adeudado al trabajador desde el momento de la terminación de la relación laboral en el año 2019, hasta el momento en que se dicta la sentencia en el año 2023. Esto implica, lógicamente, el ajuste del monto en virtud de las variaciones sufridas en el período transcurrido; siendo así, la Sala determinó que la norma aplicable para la determinación del monto es el Decreto Presidencial Nº 4.805, publicado en la Gaceta Oficial Nº 6.746, extraordinario, del 1 de mayo de 2023, puesto que esta contiene la última variación publicada en Gaceta Oficial, y adicionalmente, se encontraba vigente para la fecha en que el juzgado superior dictó la sentencia.

Ahora bien, llama la atención que la Sala, pese a la afirmación previa, explica que resulta un hecho notorio, público y comunicacional el aumento del monto del cestaticket socialista respecto a lo previsto en el precitado Decreto, en virtud de un anuncio publicado por el Presidente de la República, siendo entonces el monto definitivo del cestaticket la cantidad de cuarenta dólares estadounidenses (40,00 USD\$), pagados en su equivalente en bolívares de acuerdo al tipo de cambio oficial publicado por el Banco Central de Venezuela.

Esto destaca debido a que el referido anuncio fue realizado por el Presidente de la República

a través de sus redes sociales, el día 2 de mayo de 2024, sin que se haya oficializado de manera formal, a través de un Decreto Presidencial publicado en Gaceta Oficial; es imperativo recordar, que tal anuncio no tiene fuerza normativa, puesto que no se realizó de acuerdo a las formalidades exigidas por la Ley.

Es pertinente acotar, que el artículo 1 del precitado Decreto Presidencial Nº 4.805, establece el monto del cestaticket socialista correspondiente a Mil Bolívares (1.000 Bs.), siendo este el monto vigente a la fecha. Aun cuando, el artículo 5 establece la posibilidad de que el Ejecutivo Nacional ordene ajustes mensuales al monto del cestaticket, se reitera la necesidad de que los mismos sean publicados en Gaceta Oficial para que tengan efectos jurídicos.

Así las cosas, es preciso enfatizar que no puede considerarse un Decreto presidencial, de acuerdo a lo previsto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA), a un anuncio realizado a través de una red social o mediante alocución nacional; toda vez que ningún órgano del Estado puede prescindir de la formalidad de publicación en Gaceta Oficial al dictar un acto administrativo de efectos generales, como lo es un Decreto presidencial que regula obligaciones que deben cumplir todos los patronos en el ejercicio de sus actividades.

### **ii. El momento de la terminación de la relación laboral frente al desacato de la orden de reenganche por parte del patrono**

Por otra parte, la Sala también destacó el

## LTX N° 40 DEL 7 DE FEBRERO DE 2025

criterio reiterado en varias de sus sentencias previas (Sentencias N° 673 del 5 de mayo de 2009; N° 53 del 30 de enero de 2014 y N° 200 del 16 de mayo de 2023); respecto al momento en el cual se considera concluida la relación laboral, en aquellos casos en los que exista una orden de reenganche debido a un despido injustificado dictada en sede administrativa e incumplida por el patrono.

Siendo así, la Sala afirma que ante la contumacia del patrono en el cumplimiento de la orden de reenganche, se considerará terminada la relación laboral una vez que el trabajador interponga la demanda contra el patrono ante la jurisdicción del trabajo; renunciando así a la restitución de la situación jurídica infringida mediante el reenganche.

Esto trae como consecuencia, que el trabajador tendrá derecho a reclamar todos los

derechos laborales quebrantados desde el momento en el que se efectuó el despido injustificado hasta el momento de la interposición de la demanda.

A modo de conclusión, la Sala reafirma la obligación del patrono de ajustar el cestaticket socialista conforme a la normativa vigente, incluso ante anuncios extraoficiales; esto último contraría el ordenamiento jurídico, en virtud de que no puede bajo ningún concepto revestir de fuerza normativa a informaciones difundidas mediante redes sociales u otros medios distintos a la Gaceta Oficial. Paralelamente, se reitera el criterio de considerar terminada la relación laboral ante el incumplimiento por parte del patrono de una orden de reenganche, permitiendo al trabajador reclamar los conceptos no pagados desde el despido injustificado hasta la interposición de la demanda.

*En caso de requerir información adicional sobre el tema, puede contactarnos a través de nuestros correos electrónicos a las direcciones señaladas al final de este Legal Tax*

**González, Valdez & Asociados - Contadores Públicos, S.C.**

**Telf.:** (+58) 212-310.85.70 / 310.85.71 **E-Mail.:** [mvaldez@gonzalezvaldez.com](mailto:mvaldez@gonzalezvaldez.com) / [rpire@gonzalezvaldez.com](mailto:rpire@gonzalezvaldez.com) / [rpacheco@gonzalezvaldez.com](mailto:rpacheco@gonzalezvaldez.com) / [vmunoz@gonzalezvaldez.com](mailto:vmunoz@gonzalezvaldez.com) / [suzcategui@gonzalezvaldez.com](mailto:suzcategui@gonzalezvaldez.com)



# GV&A

GONZÁLEZ, VALDEZ & ASOCIADOS - CONTADORES PÚBLICOS, S.C.

González, Valdez & Asociados - Contadores Públicos, S.C. (GV&A), es una firma independiente que presta servicios de auditoría, impuestos y consultoría, y mantiene una alianza con Leading Edge Alliance, Inc., (LEA Global). Dado que LEA Global es una asociación de firmas independientes de servicios profesionales, este aviso de privacidad es emitido por GV&A y no cubre a ninguno de nuestros miembros independientes, socios globales o afiliados relacionados con LEA Global.

GV&A no asume compromiso alguno de manera expresa o implícita, en cuanto a la exactitud o integridad de la información contenida en esta comunicación. Antes de tomar cualquier decisión o ejercer cualquier acción que pueda impactar su negocio, recomendamos consultar con un profesional experto en la materia.

Para mayor información, favor visitar [www.gonzalezvaldez.com](http://www.gonzalezvaldez.com)

© 2025 González, Valdez & Asociados - Contadores Públicos, S.C. (GV&A). Todos los derechos reservados. RIF: J-40848586-9.